



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION". AÑO: 2013 - N° 520.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos veinticuatro*.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *abril* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fabián G. Calderini Cuevas, en nombre y representación del Sr. Oscar Joaquín Rautenberg Cuevas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado FABIAN G. CALDERINI CUEVAS, en nombre y representación del Sr. OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 205 del 22 de abril de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala de esta capital, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

El Acuerdo y Sentencia N° 205 del 22 de abril de 2013 dispuso: "1- DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto. 2- REVOCAR, con costas, el A.I.N° 1840 de fecha 31 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y en consecuencia, tener por operada la caducidad de instancia en autos, por las razones dadas en el exordio de este fallo..."

El profesional recurrente expresa que la resolución que diera pie a la presente acción es inconstitucional por arbitrariedad manifiesta puesto que se basa en una caprichosa consideración de las constancias del expediente, dejándose de lado disposiciones constitucionales referentes al debido proceso (Art. 256) y el derecho a la defensa en juicio (Art. 16). Así también alega: "...la resolución atacada de inconstitucional ha revocado el Auto Interlocutorio N° 1840 de fecha 31 de octubre de 2012 por el cual se ha resuelto no hacer lugar al pedido de caducidad de instancia formulado por la parte demandada, por improcedente. En el considerando de esta resolución, se fundamentaba el rechazo del pedido de caducidad basándose en que según las constancias del expediente, el juicio se hallaba pendiente de una pronunciación en relación al pedido de ampliación de la demanda (fs. 35 del principal), lo cual hace aplicable el Art. 176 del C.P.C. ..."; "...el a- quem llega a la insólita conclusión que el escrito ob- jante a fs. 35 del expediente principal no corresponde al expediente en estudio...causando un grave perjuicio al derecho a la defensa en juicio..."; "...analizando el referido escrito, podemos concluir sin mucho esfuerzo que sí pertenece al expediente caratulado "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION", puesto que el encabezado de dicho escrito es similar al escrito de iniciación de la demanda... en

[Signature]

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. *[Signature]*
Secretario

donde se dejaba en claro que la intervención de mi mandante se realizaba por la intervención reconocida en el expediente de partición de condominio, aclarándose en el primer párrafo del escrito de fs. 35 que dicha presentación se hacía “en la acción promovida contra Luis Martin Cuevas P...”; “...el a-quem tampoco tuvo en cuenta el pedido de búsqueda del expediente conforme consta en el escrito de fecha 20 de julio de 2012...actuación que debía haber sido considerada como impulso procesal válido...”. Termina solicitando a la Corte haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad ya que se ha vulnerado el Art. 16 de la Ley Suprema, amparando su pretensión en el Art. 256 del texto constitucional.-----

Al momento de contestar el traslado la adversa señala que la presente acción de inconstitucionalidad deviene a todas luces improcedente, siendo que el único interés que persigue su contraparte es el de dilatar el cumplimiento de las obligaciones legales de su mandante, ya que en autos no hubo violación del debido proceso y mucho menos de la defensa en juicio.-----

Resulta oportuno y por demás necesario entender el orden cronológico de las actuaciones del juicio principal, y así comprender cuales fueron las actuaciones en la tramitación de la causa:

En fecha 17 de noviembre de 2011 el Sr. OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS promovió acción ordinaria de restitución de inmueble contra el Sr. LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO en su carácter de administrador del inmueble adjudicado a los condóminos “ausentes” y por la intervención en los autos: “RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE CARATULADO: CUEVAS HERMANOS SA C/ MARTHA EMILIA CUEVAS PRIETO DE MENDEZ S/ PARTICION DE CONDOMINIO”. Por proveído del 23 de diciembre de 2011 el Juzgado tuvo por iniciado el presente juicio. En fecha 16 de febrero de 2012 el demandado toma intervención y recusa sin expresión de causa. El 14 de febrero de 2012 el Abogado OSCAR J. RAUTENBERG amplía y modifica la demanda, a su vez solicita la nulidad de los actos de apropiación del inmueble, inhibiéndose el Juzgado según proveído del 22 de marzo de 2012. El Juzgado del tercer turno, proveyó el “hágase saber” el 3 de abril de 2012, actuación que fuera notificada a la adversa el 18 de abril de 2012. Posteriormente, el 5 de junio de 2012 el actor solicita compulsas del juicio de partición de condominio y el 20 de julio del mismo año, la búsqueda del expediente. El 1 de agosto de 2012 el abogado de la actora toma intervención y nuevamente amplía la demanda en el sentido de promover también acción autónoma de nulidad contra LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO con relación al expediente: “LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO C/ ISABELINO CUEVAS ARCE Y OTROS S/ USUCAPION” y contra la sentencia definitiva dictada en ese juicio. Por proveído del 13 de agosto de 2012 se tuvo por ampliada la demanda, corriéndose el traslado a la adversa. El 24 de agosto de 2012 el demandado solicita la caducidad de instancia.-----

En virtud del Auto Interlocutorio N° 1840 del 31 de octubre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno no hizo lugar al pedido de caducidad formulado por el demandado, por improcedente. El a quo entendió que no se había operado la caducidad de instancia, habida cuenta de que el pedido de ampliación de demanda formulado por la parte actora en fecha 14 de febrero de 2012 (fs. 35) no fue proveído oportunamente por el Juzgado tras la inhibición sino recién el 13 de agosto de 2012. Por lo tanto, aún estaba pendiente de resolución, siendo aplicable el Art. 176 inciso c) del C.P.C., pronunciamiento que fuera revocado por el Tribunal, declarando la caducidad de instancia, cuestión que diera pie a la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Analizada la resolución impugnada, se advierte que los juzgadores errónea y equívocamente sostienen que el escrito de fs.35 -mediante el cual se amplía y modifica la demanda- no pertenece al expediente caratulado “OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION”. Consideran que fue agregado por un error involuntario y que al no guardar relación alguna con el presente juicio, el mismo debió tenerse como no ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION". AÑO: 2013 - Nº 520.

...presentado. Por lo tanto, llegan a la desafortunada conclusión de que se operó la caducidad de instancia ya que entre las actuaciones de fecha 23 de diciembre de 2011 - providencia en virtud de la cual se tuvo por iniciado el juicio de restitución- y la del 13 de agosto de 2012 -providencia que tuvo por ampliada la demanda- transcurrió el plazo de seis meses sin impulso procesal de parte de la actora. Así también entienden que los trámites de recusación tampoco suspenden los plazos.

Ahora bien, cabe señalar que de la atenta lectura del escrito de fs. 35, el cual fuera el motivo de la presente acción, se aprecia que el mismo corresponde al juicio "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/ ACCION DE RESTITUCION" ya que el actor invoca la misma calidad que en la promoción de la acción. Éste nada más hace mención a la intervención que tiene ya reconocida en el expediente "RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE CARATULADO: CUEVAS HERMANOS SA C/ MARTHA EMILIA CUEVAS PRIETO DE MENDEZ S/ PARTICION DE CONDOMINIO". A su vez aclara que se presenta en la acción promovida "contra el Sr. LUIS MARTIN CUEVAS P." Por otra parte, del contenido del escrito surge que el mismo corresponde con el estado del presente juicio, habida cuenta de que guarda relación con la pretensión inicial de restitución de un inmueble, y que al ampliar y modificar la demanda lo pretendido es también la declaración de nulidad de los actos de apropiación del inmueble reclamado, invocando el Art. 364 del Código Civil, lo cual ya había mencionado en el escrito inicial.

A nivel doctrinario, resulta oportuno transcribir a Néstor Pedro Sagúes, quien en su obra "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario" describe los supuestos de ARBITRARIEDAD en los siguientes términos:

397. SENTENCIAS ARBITRARIAS POR INCONGRUENCIA. OMISION DE CUESTIONES ARTICULADAS. ... " ...hay arbitrariedad cuando el fallo se aparta de los términos en que fuera trabada la contienda. a) Que la omisión de cuestiones o temas conducentes oportunamente propuestos por las partes es causal de arbitrariedad en las resoluciones judiciales, las que deben en su consecuencia ser dejadas sin efecto. El déficit que se indica puede consistir en la omisión de la consideración de planteos, no hacerse cargo de ciertos argumentos aducidos por el recurrente, no analizar adecuadamente determinados agravios, no tratar diversos pedidos, omitir ciertos temas de ineludible consideración... "

413. DESCRIPCION DE LOS SUPUESTOS DE ARBITRARIEDAD FACTICA. PRESCINDENCIA DE PRUEBAS O DE CONSTANCIAS OBRANTES EN LA CAUSA. "La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal "prescindencia" excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez". (Néstor Pedro Sagúes, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, 4ª Ed. 2002, págs. 221 y 258).

La inadvertencia de los juzgadores -al no tener por presentado el escrito de ampliación y modificación de la demanda - los llevó a revocar la sentencia y cambiar la suerte del juicio. La pieza procesal dejada de lado era una actuación clave en el juicio, ya

Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

que al obviarla se ha computado el plazo establecido en el Art. 172 del C.P.C. Podemos notar que la ampliación de la demanda fue realizada en la etapa procesal oportuna, es decir, antes de la notificación de la demanda. El análisis por parte del Tribunal es arbitrario, éstos no consideraron tan relevante planteo incurriendo en los supuestos de arbitrariedad fáctica por prescindencia de las constancias obrantes en el expediente y así también el fallo dictado por los mismos es incongruente por omisión de cuestiones articuladas oportunamente.-----

Concluyo mi voto, entendiendo que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el código de fondo, en relación al tema sometido a consideración. Este modo de resolver viola disposiciones legales previstas en nuestra Ley Fundamental tales como el Art. 256 que dispone: “*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley*”; activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley N° 609/95 “*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*” y declarar la nulidad de la resolución impugnada. Asimismo ha sido dejado de lado el Art. 16 que reza: “*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales*”.-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas, las referencias doctrinales, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad planteada contra el contra el Acuerdo y Sentencia N° 205 del 22 de abril de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala de esta capital, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Fabián G. Calderini Cuevas (Mat. N° 6.356), en nombre y representación del Sr. OSCAR JOAQUÍN RAUTENBERG CUEVAS, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 205 del 22 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, en los autos caratulados: “OSCAR JOAQUÍN RAUTENBERG CUEVAS C/ LUIS MARTÍN CUEVAS PRIETO S/ ACCIÓN DE RESTITUCIÓN”.-----

2) El A.I. N° 205 del 22 de abril de 2013 dictado por el Tribunal resolvió: “**I-DECLARAR desierto el recurso de nulidad; 2- REVOCAR, con costas, el A.I. N° 1840 de fecha 31 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y en consecuencia, tener por operada la caducidad de instancia en autos, por las razones dadas en el exordio de este fallo**”.-----

3) La parte accionante en su presentación señala que la resolución impugnada “es inconstitucional por arbitrariedad manifiesta puesto que se basa en una caprichosa consideración de las constancias del expediente... violándose de esta forma los derechos constitucionales del debido proceso, principio consagrado en el segundo párrafo del Art. 256 de la Constitución Nacional y el derecho a la defensa consagrado en el Art. 16 de nuestra Carta Magna” (fs. 6/8).-----

3.1) Conferido el traslado de ley, se presentó el Abg. Martín A. Cuevas Pozzoli (Mat. N° 9.996), en nombre y representación de Luis Martín Cuevas Prieto, solicitando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria improcedencia, en razón de que el accionante no ha agotado los recursos ordinarios previos a la promoción de la misma (fs. 18/26).-----

4) La Fiscal Adjunta, Abg. María Soledad Machuca Vidal, encargada de la atención de vistas y traslados dirigidos al Fiscal General del Estado, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.794 del 23 de diciembre de 2013, aconsejando el rechazo de la presente acción, al no advertir conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 28/32).-----

5) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En efecto, de la atenta lectura de la reso...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "OSCAR JOAQUIN RAUTENBERG
CUEVAS C/ LUIS MARTIN CUEVAS PRIETO S/
ACCION DE RESTITUCION". AÑO: 2013 - N°
520.

...lución impugnada, sin pretender convertir a esta Sala en un Tribunal de Tercera Instancia, juzgando cuestiones que tuvieron su resolución en las instancias inferiores, surge que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. El *Ad-quem* sostuvo que "el escrito obrante a fs. 35 no pertenece a estos autos, ya que se puede leer que el mismo fue presentado para los autos caratulados: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPEDIENTE CARATULADO: CUEVAS HERMANOS S.A. C/ MARTHA EMILIA CUEVAS PRIETO DE MENDEZ S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO" (sic. fs. 35) y por un error involuntario fue agregado al presente juicio. Mencionamos este hecho en razón que al no tener relación alguna con el presente juicio, el escrito agregado se debe tener como no presentado, lo que nos indica en forma clara que no se pidió que se amplíe la demanda y por ende no puede ser suspendido... Atendiendo lo relatado, la cuestión debatida en autos reside en determinar si se produjo el trascurso de 6 meses de inactividad procesal entre la presentación del escrito de demanda y su ampliación, es decir, desde la providencia de fecha 23 de diciembre de 2011 (fs. 25 vlto.) que tuvo por iniciado el juicio y ordenó correr traslado de los documentos planteados, hasta la providencia de fecha 23 de diciembre de 2011 (fs. 52 vlto.) que tuvo por ampliada la demanda, tal como alega el recurrente y que en la instancia inferior se sostiene que no ocurrió tal cosa... Por tanto, desde la ampliación, ha transcurrido el periodo de seis meses sin que exista impulso procesal idóneo por parte del actor, por lo cual se produjo la caducidad de la instancia" (sic).

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.

6.1) La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

7) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia, así como la doctrina aplicable al tema en estudio. Las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

7.1) Así, analizada la resolución tachada de inconstitucional, no advierto en la misma vicios que puedan invalidarla, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

Dra. Gladys Barbiro de Mónica
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. **Alba Amador de Barrios**
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
SENTENCIA NUMERO: **224** . -

Asunción, 08 de abril de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 205 del 22 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta. Sala de esta capital.-----

IMPONER las costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. **Alba Amador de Barrios**
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]